

men de nario, si fuere en virtud de Interrogatorio, llevarán Testigos. un real por cada pregunta de las que este contuviere, de modo, que por dilatado, ó corto, que sea, no han de exceder los derechos de diez reales, ni baxar de cinco; y si fueren preguntados por la misma causa, tan solamente han de llevar cinco reales, y lo escrito en uno, y otro caso.

Ratific. 21 Por cada Ratificación de Testigo, llevarán dos reales, y medio reales, incluso lo escrito.

Caucio nes. 22 De las Cauciones juratorias, no siendo hechas por Indios, ó Personas mandadas ayudar por Pobres, llevarán ocho reales, incluso lo escrito.

Lo que se ha de despachar de Oficio. 23 En todos los Negocios, que en qualquiera manera toquen á la Real Hacienda, y se siguieren por el Fiscal, ú Oficiales Reales, ó por materias tocantes á penas de Camara, y gastos de Justicia, ó sobre defensa de la Jurisdiccion, ó Patronato Real, ó de los tocantes á las Religiones reformadas Mendicantes, que no tienen bienes, ni rentas en comun, como las de San Francisco, y Capuchinas, ó de las fundadas con el Instituto Hospitalario, como San Juan de Dios, los Bethlemitas, y San Hipolyto, ó de Personas mandadas ayudar por pobres; ó de los Indios particulares, no han de llevar derechos algunos, en poca ni en mucha cantidad; y solo percibirán la mitad de los derechos, que van regulados á los Españoles, quando se vendiere el servicio personal del Indio, y que su aplicacion sea por tercias partes; y la propia mitad llevaran en las Causas, que siguieren las Comunidades de Indios, ó Castaños.

Nota. 24 Sin embargo de quedar prohibido el llevar derechos á los Indios en caso alguno, se declara por mayor explicacion, y confirmacion, que tampoco los deben llevar los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias, por las aprobaciones de sus anuales elecciones y assistencias á ellas, ni por darles posesion de los empleos de la Republica.

TITULO V.

De los emplazamientos, y modo de comen- zarse los pleitos por demanda y por res- puesta, y primero de las conciliaciones.

Títulos 7 y 10 P. 3.

1 * A la demanda debe preceder la conciliacion: qué es: en qué causas se ha de intentar: y ante quien.

2 * Cómo se practica el acto de la conciliacion.

3 Las partes del juicio son tres, contestacion del pleito, conocimiento de causa, y sentencia. La primera contiene la demanda, el emplazamiento y la contestacion. Requisitos de la Demanda.

4 * Importancia de la demanda: qué acciones pueden intentarse en una.

5 * Del primer defecto de la demanda, que es la Pluspeticion: cómo TOM. IV.

se incurre, y sus penas.

6 * Del segundo defecto de la demanda, que es la obscuridad: cómo se enmienda.

7 * De algunas cláusulas de las demandas: se explica la de *juro lo necesario*: juramentos que intervienen en los pleitos: se explican los dos que suelen hacerse al principio, que son el de *calumnia ó mancuadra*, y el de *malicia*, y se reservan los dos descriptorios para el titulo VI.

8 * Diligencias porque no puede comenzar el pleito, y 1 de las declaraciones juradas.

9 * II Del secuestro: casos en que puede pe-

- dirse y concederse.
- 10 * III De la informacion de testigos.
- 11 Del emplazamiento: qué es, y por qué se llama *comienzo* del pleito.
- 12 De los modos con que se hace el emplazamiento ó citacion.
- 13 Qué se hace para citar al demandado que no puede ser habido.
- 14 * Al que está fuera del lugar se cita por requisitoria: qué debe contener esta para que sea cumplimentada.
- 15 Efectos de la citacion.
- 16 Verificada la citacion debe contestar el demandado: en qué termino.
- 17 * Qué se hace cuando el demandado no contesta.
- 18 Del primer medio contra el reo contumaz: seguir la causa en re-

1 * **A**ntes de hablar de la demanda, que es el primer acto de los juicios, conviene explicar lo relativo á la conciliacion, que

debe intentarse previamente á todo *pleito civil ó criminal sobre injurias*, que son los términos del artículo 155 de la Constitucion, segun el cual en toda causa civil debe preceder la conciliacion; mas en la práctica se observa el decreto de 18 de mayo de 1821, segun el cual no se necesita en los juicios verbales, en los de concurso, á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas en que no cabe avenencia de los interesados, aunque sí en las de divorcio consideradas puramente como civiles: ni en las que interesan á la hacienda pública, pósitos ó propios de los pueblos, establecimientos públicos, en las de menores, pródigos ó privados de la administracion de sus bienes, en las herencias vacantes, pago de contribuciones ó impuestos nacionales, ó municipales, ó de créditos dimanados del mismo origen, ni en los juicios sumarios ó sumarísimos de posesion, ó denuncia de obra nueva, para interponer un retracto, ó promover la formacion de inventario, ó particion de herencia, á excepcion del caso en que llegue á haber contienda y otros casos urgentes de igual naturaleza, ni en el juicio de concurso de acreedores para repetir sus créditos cuan-

do aquel está formado. En las criminales solo debe intentarse cuando sean sobre injurias, segun el tenor del artículo constitucional, y aun respecto de estas es de tenerse presente la orden de 28 de octubre de 1813, en la que se declaró que no tiene lugar la conciliacion en las causas que se forman por pependencias que empezando por injurias personales, terminan por delitos que turban la seguridad personal, ó la tranquilidad pública, sino solo en aquellas en que con la condenacion de la parte ofendida se repara la ofensa sin detrimento de la justicia, ni menoscabo de la vindicta pública (a). Puede intentarse la conciliacion por todos los que pueden comparecer en juicio, y debe intentarse ante el alcalde del lugar, aun cuando sea militar ó eclesiástico el demandado ¹, pues como no radica jurisdiccion, no se perjudica al fuero, sobre

a *Seria muy conveniente que el Congreso general declarase los casos en que no se necesita la previa conciliacion, para evitar dudas y arbitrariedades en este asunto, que siendo como es, una regla constitucional para toda la federacion, está fuera de las atribuciones de las legislaturas de los Estados.*

¹ Artículos 1 y 2 del decreto de 18 de mayo de 1821.

lo cual podrá haber alguna disposicion posterior de los Estados, relativa á los eclesiásticos ¹; mas no la hay con respecto á los militares, sobre cuyo fuero no puede hacer declaraciones sino el Congreso general, y por eso declaró el Supremo Gobierno en orden de 10 de noviembre de 1826, que debian comparecer ante el alcalde, como los demas ciudadanos. Si en la demanda fuere interesado el alcalde, siendo único, ó todos siendo muchos, la conciliacion se intentará ante el regidor mas antiguo: si lo fuere todo el ayuntamiento, ante el alcalde del año anterior, y si lo fuere el comun del pueblo, se ocurrirá al alcalde del mas inmediato que no tenga interes ².

² * El orden del acto es el siguiente. El actor se presenta verbalmente al alcalde del pueblo, pidiéndole cite para concili-

¹ En el tomo 1 de la Coleccion de Decretos del Estado de Puebla hemos visto uno de 1 de octubre de 1824, por el que se declaran legítimas y valederas las conciliaciones de los eclesiásticos hechas ante el provisor ó el juez eclesiástico del lugar; aunque no explica el decreto si solo ante estas personas pueden intentarse.

² Art. 11 del decreto de 18 de mayo de 1821.

liacion al demandado ¹; si este se halla en otro pueblo, se le cita por medio de oficio al juez de su residencia para que en el término que se le asigne comparezca por sí ó por procurador con poder especial; y no verificándolo, se da al actor certificacion de haber intentado la conciliacion, y de que no se verificó por falta del demandado ²; mas residendo el reo en el mismo pueblo que el alcalde, se le cita por papeletas: si no se presenta á la primera, se expide la segunda á costa suya, conminándole con multa de uno á cinco pesos, segun las circunstancias del caso y de la persona; y no obedeciendo todavía, debe dar el alcalde por terminado el acto, y franquear al demandante la certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y no haber tenido efecto por culpa del demandado, á quien declarará incurso

¹ Art. 3 del decreto de 18 de mayo de 1821.

² Art. 3 del cap. 3 de la ley de 9 de octubre de 1812, cuya disposicion tiene lugar, segun el autor de las *Adiciones á la obra del Dr. D. José Maria Alvarez* cap. 1 pag. 16, impresas en esta ciudad el año de 1828, cuando se demanda á un vecino del domicilio del alcalde, y que sin perder su vecindad se halla en otro por algun accidente.

en la multa con que le conminó, y que le exigirá si no tuviere fuero privilegiado, pues teniéndolo pasará certificacion de la condena al juez respectivo, para que se la exija, y remita su importe ¹. Si comparece el demandado, exponen ambas partes sus derechos ante el alcalde asociado de los dos hombres buenos que deben haber nombrado las mismas, y estos despues de haber oido lo expuesto por los litigantes, y retirados estos, conferencian sobre el negocio, y consultan lo que les parezca oportuno, y el alcalde dictará su providencia dentro de ocho dias á lo mas ². Si se conforman los interesados con ella, se asienta en un libro de papel del sello de oficio ³, que debe tener el alcalde con el título de *Determinaciones de conciliacion*, y firmarán el mismo alcalde, los hombres buenos, y las partes, sin que autorice escribano, cuya asistencia no es necesaria ⁴, y se darán las certificaciones que se pidan para constancia de lo convenido, extendiéndolas en papel del se-

¹ Art. 9 de la ley de 18 de mayo de 1821

² Art. 1 del cap. 3 de la ley de 9 de octubre de 1812.

³ Orden de 13 de julio de 1813 citada por Barque ra en su *Directorio de alcaldes*, pag. 3.

⁴ Decreto de 5 de mayo de 1814.

llo tercero ¹; llevándose á efecto la resolución por el mismo alcalde, si la persona contra quien se proceda no tuviere fuero privilegiado, y teniéndolo por su juez propio en vista de la certificacion que se le presentará ². Mas si no se conformaren las partes con la providencia del alcalde, se asentará igualmente la acta en el libro, firmándose por los mismos, y dándose la certificacion al que la pida de haberse intentado la conciliacion, y no haberse conseguido ³, sin que por todo esto se lleven mas derechos que dos reales por la certificacion, ni concurren á él mas personas que las indicadas ⁴. *

3 Explicadas en los títulos anteriores las circunstancias de las personas que intervienen en los juicios, y en el principio de este el requisito esencial de intentar la conciliacion prevenido por nuestro derecho constitucional, resta explicar las partes de que constan. Tomado el juicio estrictamente, tiene tres partes, á saber: con-

1 Art. 1 cap. 3 de la ley de 9 de octubre de 1812, y el 8 del Reglamento de 6 de octubre de 1823.

2 Art. 8 de la ley de 18 de mayo de 1821.

3 Art. 2 cap. 3 de la de 9 de octubre de 1812.

4 Decreto de 5 de mayo de 1814.

testacion del pleito, conocimiento de causa, y sentencia. La ley ¹ reconoce por primera á la contestacion cuando dice: *Comenzamiento é raiz de todo pleito sobre que debe ser dado juicio, es cuando entran en él por demanda é por respuesta delante del juezador, y ella consta de dos, que son la demanda y la respuesta, entre las cuales media el emplazamiento, y de estas tres cosas hablaremos con separacion en este título. La demanda es: *Peticion que se hace al juez para que mande dar ó pagar alguna cosa. Se puede hacer de palabra ó por escrito. Explicaremos esta, y por su explicacion se entenderá la de palabra, que se usa en los juicios verbales de que hablaremos en otra parte. Para formalizar la demanda deben considerarse, segun la ley ², cinco cosas, á saber: quien pide: contra quién pide: á quién pide: qué pide, y porqué lo pide, que se contienen en el siguiente distico:**

Quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et a quo.

Ordine confectus quisque libellus habet.

Debe, pues, expresarse la demanda, 1.º el nombre del juez á quien se dirige: 2.º el

1 L. 3 tit. 10 P. 3.

2 L. 40 tit. 2 P. 3.

del que la hace: 3.º el del reo contra quien se hace: 4.º la cosa, cuantía ó hecho que se pide, y 5.º la razon ó derecho porque se pide. En cuanto á lo 1.º, debe expresarse el nombre del juez, para que el demandado pueda conocer si es competente para él, y como puede saberlo por el emplazamiento ó citacion que le haga, se omite regularmente en la demanda, y para formarla debe tenerse presente en órden á esto lo que dijimos en el núm. 26 del título II de este libro, á saber: que debe seguirse siempre el fuero del reo. En cuanto á lo 2.º, recordamos lo que hemos dicho en el núm. 3 título II de este libro, sobre la legitimidad necesaria para comparecer en juicio, y quienes la tienen. En órden á lo 3.º, hemos notado en el núm. 4 del mismo título y libro, las personas que no pueden ser demandadas en juicio por otras señaladas. Sobre lo 4.º conviene advertir que en la demanda debe marcarse bien la cosa que se pide, explicando si es raiz ó mueble, y si se pide el dominio ó la posesion de ella, conforme á la division de los juicios en petitorio y posesorio. Debe expresarse si se pide la enmienda ó paga de daño ó deshonra que haya sufrido el que

demanda, ó la entrega de alguna cosa determinada que le deben hacer ó dar. Si la cosa es de las que tienen vida, como un caballo, se expresará su naturaleza ó valor: su peso, si fuere cosa de metal, ó que suela pesarse: su valor, si fuere manufacturada, como un vaso. Si fuere dinero, deberá decirse de qué moneda (cuando fuere del caso, que lo es raras veces) y la cantidad, y si es cosa que se mida, se expresará la medida¹; y si el que pide afirmare con juramento que no puede señalar la cantidad por no acordarse de ella, se le debe admitir la demanda, y decidirse á su favor en lo que probare². Si se pidiere arca, maleta ó saco cerrado con llave dado en guarda á otro, ó reclamado por cualquiera otra razon como propio, no hay obligacion de decir señaladamente las cosas que contiene. Si la demanda fuere sobre cosa raiz, como viña, casa ó campo, deberá expresarse el lugar donde esté, con sus límites ó linderos; siendo regla general, así en las cosas muebles como raices, que las debe señalar el que las demanda, aunque cesa en las de-

1 L. 15 tít. 2 P. 3.

2 La misma.

mandas generales, pues si alguno pide los bienes de un difunto á título de ser su heredero, le bastará demandar los pertenecientes á la herencia, sin señalar cuales son, y lo mismo si se piden las cuentas de los bienes de algun huérfano, ó de alguna compañía ¹. Por lo que hace al 5.º, bastará decir que debe explicarse si se pide la cosa por accion real ó personal, expresando el contrato de que esta haya provenido. Y por último, debe extenderse en papel sellado del sello 3.º si el actor tiene proporciones, ó del 4.º si es notoriamente pobre, y de otra manera no debe admitirse en ningun tribunal ordinario, militar ó eclesiástico ².

4 * La demanda es la clave del pleito, y el éxito de estos depende en gran parte del modo de entablar aquella. Por lo regular da la direccion al negocio la conclusion de la demanda, y sobre la que deba ponérsele, es quiza en lo que mas se conoce la pericia é instruccion del abogado. Para formarla debe tenerse presente que en

1 L. 26 tit. 2 P. 3.

2 Artículos 8 parte 3.ª, 9 parte 3.ª y 10 del decreto de 6 de octubre de 1823.

un mismo libelo pueden intentarse acciones diversas, pero no contrarias ¹, (aunque segun Gregorio Lopez, ² pueden intentarse disyuntiva ó condicionalmente) y siéndolo, debe escogerse la mas segura y probable, pues por la adopcion de la una, se entienden renunciadas las demas, sin poder volver á ellas ³. La posesion y la propiedad pueden intentarse simultaneamente ⁴, aunque es mejor comenzar por sola la posesion, que perdida deja lugar á la propiedad, y no al revez ⁵. *

5 * Uno de los vicios mas notables de la demanda es el de la *pluspeticion*, en que se incurre pidiendo mas de lo que se debe, y puede ser de cuatro modos ⁶: *mas en cosa*, como pidiendo quinientos por cuatrocientos: *mas en tiempo*, pidiendo ántes del vencimiento del plazo: *mas por razon del lugar*, pidiendo en otro mas incómodo que aquel en que se contrajo la obligacion; y

1 L. 7 tit. 10 P. 3.

2 Gregor. Lop. glos. 1 de la l. 7 cit.

3 La misma ley *vers.* E escogiendo.

4 L. 4 tit. 2 lib. 4 de la R. ó 4 tit. 3 lib. 11 de la N.

5 L. 27 tit. 2 P. 3. *Vers.* Ca si acaeciessse.

6 L. 42 tit. 2 P. 3.

mas por causa, como pidiendo puramente lo que se debe bajo de condicion. El que pide mas de lo que se le debe, si lo hace dolosamente, pierde la deuda, y debe ser condenado á pagar daños y costas ¹; pero si no interviene dolo, aunque tambien debe pagar daños y costas, no pierde la deuda ². El que pide ántes del plazo, no debe ser oido, y aquel deberá alargarse otro tanto de lo que el actor lo acortaba ³, aunque segun Salgado ⁴, esto no tiene lugar, y puede pedirse ántes del plazo cuando la hipoteca perece, ó el deudor va empobreciendo, ó se teme la fuga. El que pide en otro lugar, ó excediéndose en el modo, como si pide una cosa determinada, teniendo accion á una de dos, deberá pagar tres tantos del daño que cause con su demanda ⁵. *

6 * Otro defecto suelen tener las demandas, y es la oscuridad, de manera que el demandado no la entienda, y en este caso se pide la aclare el actor, á lo cual se defiere, y entretanto no corre el término al

1 L. 44 tit. 2 P. 3.

2 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 5 nota al n. 11.

3 El mismo en el lugar citado.

4 Salgado Liber. credit. prat. 1 cap. 8 n. 3 y sig.

5 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 5 nota al n. 11.

reo ¹. Sobre esto conviene advertir que presentada la demanda no puede añadirse ni enmendarse en cosa sustancial, de forma que mude la accion á otra diversa; pero sí se puede aclarar, moderar ó aumentar, y esto aun replicando á la contestacion del reo ². *

7 * En las demandas se ponen ciertas cláusulas, cuya conveniencia, utilidad, y aun necesidad, procuran fundar algunos autores ³, en los cuales puede verse la explicacion de ellas, limitándonos nosotros, despues de recordar el juicio que sobre algunas forma el Conde de la Cañada ⁴ que las califica de enteramente inútiles ó de poco momento, á explicar únicamente la que suele ponerse en la conclusion de la demanda, concebida en estos términos: *Juro lo necesario*. Para ello es necesario advertir que en el juicio pueden hacerse cuatro clases de juramentos, que son el de *calumnia*, al que la ley ⁵ llama de *la manqua-*

1 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 5 n. 18.

2 Curia Filipica Part. 1 §. 11 n. 19.

3 Hevia Bolaños en su Curia Filipica Part. 11 §. 12, y Febrero de Tapia tom. 4 cap. 5 nn. 15, 19 y 20.

4 *Instituciones prácticas* cap. 3 nn. 23, 24 y 25.

5 L. 8 tit. 22 P. 3.

dra, el de malicia, el *decisorio del pleito*, y el *decisorio en el pleito*: de estos dos últimos hablaremos como en su propio lugar, cuando hablemos de las pruebas. El juramento de calumnia es el que deben hacer al principio del pleito sea de la clase que fuere, ó despues el actor y el reo, afirmando el primero, en las causas civiles, que crée tener justicia y procede de buena fe, y en las criminales, que no intenta acriminar falsamente, y el reo que en el mismo concepto usa de sus excepciones ¹. El de malicia es el que se hace no sobre toda la causa, sino sobre algunos artículos, ó excepciones ántes ó despues de contestada la demanda, distinguiéndose uno de otro en que el de malicia se puede pedir ántes ó despues de la contestacion, tantas veces cuantas se presume que el cólitigante obra maliciosamente, y el de calumnia solo despues, y tambien solo una vez en cada instancia, como que se hace sobre toda la causa ². El juez debe mandar hacer el de calumnia despues de la contestacion del pleito, siempre que un litigante lo pida expre-

¹ L. 23 tit. 11 P. 3.

² Febrero de Tapia tom. 4 cap. 5 nn. 27 y 28.

samente al otro; y si pedido por dos veces, no se hiciere, es nula la sentencia que recayere sobre el proceso, y el juez que la pronunciare debe ser condenado en las costas ¹. Mas si no se pide, su falta no anula el proceso, entendiéndose hecho en la cláusula de *juro lo necesario*, y confundiéndose con el de malicia ². *

8 * Despues de lo que hemos dicho, solo nos resta explicar que el litigio no puede comenzarse pidiendo la práctica de determinadas diligencias, sino en ciertos casos. I. No puede empezar el pleito pidiendo se reciba al demandado declaracion jurada, si no es que el demandante, si omite esta diligencia, no pueda continuarle, en cuyo caso puede hacerle las preguntas concernientes á entablar su demanda, segun se explica la ley ³: *Ciertas preguntas son las que puede hacer el demandador sobre la cosa que quiere hacer su demanda, ante que el pleito se comienze. E son de tal natura, que si el demandador non las ficiese*

¹ L. 10 tit. 17 lib. 4 de la R. ó 2 tit. 16 lib. 11 de la N.

² Febrero de Tapia tom. 4 cap. 5 n. 24.

³ L. 1 tit. 10 P. 3.

en aquel tiempo, é otrosi el demandado non respondiese á ellas, que non podrian despues ir adelante por el pleito ciertamente. Las palabras de la ley están indicando que solo pueden hacerse ciertas preguntas, y que estas deben ser concernientes al pleito, tales como, si el demandado es ó no heredero, y de qué parte: al padre, si tiene ó no el peculio del hijo, y á cualquiera, si tiene ó no veinte y cinco años; pero nunca en hecho propio se puede preguntar de lo ageno: sobre lo que consiste en el mero ánimo no declarado por hechos ni palabras: tratándose de reivindicacion, si se posee la cosa de buena ó mala fe, y otros casos semejantes ¹.

9 * II. No puede empezar el juicio por secuestro ó embargo de bienes, ni por intervencion, que para el efecto viene á ser lo mismo, sino en los cinco casos que numera la ley de Partida ², pues el sexto no tiene lugar por hablar de esclaves. 1.º por convenio de los litigantes: 2.º cuando la cosa litigiosa es mueble, y el que la tiene sospechoso, por lo que se presume que hu-

¹ Febrero reformado por Guíerrez Part. 2 lib. 3 cap. 1 §. II. nn. 98 y 99.

² L. 1 tit. 9 P. 3.

ya, con ella, ó la deteriore, ó si son frutos de alguna finca, que los consuma: 3.º cuando el que es condenado definitivamente á entregar alguna cosa, apela de la sentencia, y su contrario recela de fuga: 4.º cuando el marido disipa la dote de su mujer, pues expresándolo esta debe el juez deferir á su pretension, entregándola la dote, ó á otra persona para que se la administre, aunque segun otra ley ¹, no tiene esto lugar cuando el marido va á pobreza sin culpa suya; y 5.º cuando el hijo preferido ó desheredado injustamente, pretende su legitima, pues si su hermano instituido único heredero se resiste á entregársela con sus frutos, puede pretender que hasta que se efectúe la division se depositen todos los bienes partibles de que su hermano está apoderado. A estos casos de la ley de Partida pueden agregarse otros de las leyes de la Recopilacion, como cuando dos litigan sobre la tenuta de un mayorazgo, cuyos bienes suelen ponerse entretanto en secuestro ², y el que suelen decretar los

¹ L. 29 tit. 11 P. 4.

² Auto acord. 6 tit. 7 lib. 5 de la R. ó Nota 4 4 la l. 24 lib. 11 de la N.

Jueces por deudas ó maleficios ¹, aunque este según el tenor de la ley no es de los que pueden hacerse al empezar el juicio; contrayéndose principalmente á declarar que durante el secuestro puede muy bien el dueño labrar y reparar sus fincas. * Estas disposiciones no solo no han sido revocadas por el derecho novísimo, sino que conforme á él puede intentarse el secuestro ó retencion de efectos del deudor que pretenda substraerlos aun ántes de la conciliacion, y ante el mismo alcalde conciliador que proveerá desde luego, y sin retraso provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, y procederá inmediatamente á la conciliacion, lo mismo que en el caso de interdiccion de nueva obra, y otros de igual urgencia ²; y en esta retencion no es necesario el auto de embargo ni el nombramiento de depositario; pues bastará encargarla á un sujeto conocido mientras se verifica la conciliacion, ó se procedé á un juicio formal; aunque como en esto suelen ocurrir casos muy varios por sus circunstancias, ellas indicarán el

¹ Ley única tit. 12 lib. 4 de la R. ó 1 tit. 25 lib. 11 de la N.

² Art. 4 cap. 3 del decreto de 9 de octubre de 1812.

medio de asegurar provisionalmente esos efectos, según el tenor de la ley ¹.

10 * III. No puede comenzarse el juicio por informacion de testigos á instancia del actor ántes de la contestacion, si no es cuando son viejos, ó están enfermos y se teme su muerte, ó tienen que hacer larga ausencia ², pues en estos casos pueden ser examinados con citacion de la parte contraria, y si este no se hallare en el pueblo ó no quisiere presenciarse el juramento, no dejará el juez de admitirlos ³, y hará fe su dicho siendo idoneos y fidedignos ⁴. Por parte del reo se pueden admitir, y hay costumbre de que con citacion contraria se admitan y examinen ántes de la contestacion aunque no intervengan las causas referidas ⁵. Si el reo es fallido, ó se teme la fuga, puede pretender el actor que arraigue el juicio, esto es que dé la fianza

¹ Barquera, *Directorio de alcaldes*, diálogo 1 página 10.

² L. 2 tit. 16 P. 3. Véase á Escrichi, *Diccion. de Legisl. art. Informacion ad perpetuam*.

³ La misma.

⁴ Febrero de Tapia tom. 4 cap. 5 n. 32.

⁵ Febrero de Tapia tom. 4 cap. 5 n. 32 citando á Greg. Lop. sobre la ley 2 tit. 16 P. 3 glos. 1.